

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**

Núm. 6046
Fecha: 23 noviembre 1999 8:19 a.m.

Aprobado: NORMA BURGOS
Secretaria de Estado

Por: *[Signature]*
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLA LXXII DEL REGLAMENTO DEL
CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO**



**JUAN ANTONIO GARCIA
COMISIONADO DE SEGUROS**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA LXXII

INDICE

ARTICULO	PAGINA
Artículo 1. Base Legal	1
Artículo 2. Propósito	1
Artículo 3. Definiciones	1
Artículo 4. Relación del total de primas netas al excedente para tenedores de pólizas	2
Artículo 5. Protección de la exposición catastrófica	3
Artículo 6. Exposición del excedente para tenedores de pólizas	4
Artículo 7. Compra de reaseguro con cargo a la reserva	4
Artículo 8. Relación de la reserva a excedente para tenedores de pólizas	5
Artículo 9. Dejar de acumular la reserva y adquirir protección para la misma	5
Artículo 10. Declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad	6
Artículo 11. Vigencia	6

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA LXXII

OPERACION DE LA RESERVA DE PERDIDAS DE SEGUROS CATASTROFICOS

Artículo 1. Base Legal

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla LXXII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2.040, 25.030, 25.060, 25.070 y 25.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, y las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 2. Propósito

Se adopta esta Regla con el propósito de establecer el procedimiento que regirá la acumulación y la exposición de la Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos, conforme a lo que dispone el Capítulo 25 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 3. Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que aquí se expresa, salvo que del texto de algún artículo de esta Regla se desprenda claramente un significado distinto.

- A. "Asegurador" significa un asegurador del país autorizado a suscribir seguros catastróficos en Puerto Rico.
- B. "Código" significa el Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento.
- C. "Comisionado" significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- D. "Estado anual" significa el estado anual de la situación económica del asegurador archivado conforme al Artículo 3.310 del Código.
- E. "Evento catastrófico" significa un incidente o suceso cubierto por un seguro que le ocasiona a un asegurador pérdidas pagadas, incluyendo gastos de ajustes, en exceso del

5% de las primas netas directas, según aquí se definen, que haya suscrito el asegurador durante el año anterior al año en que sucede dicho evento.

- F. “Excedente para tenedores de pólizas” significa la cantidad que resulta al restar el total de los pasivos del asegurador del total de sus activos, ambos determinados de conformidad con el Capítulo 5 del Código, y los principios de contabilidad estatutaria, entendiéndose que el total de los pasivos incluye la reserva catastrófica.
- G. “Exposición catastrófica” significa la pérdida máxima probable que sufriría un asegurador por razón de la ocurrencia de un evento catastrófico que ha sido estimada conforme a un modelo de simulación de riesgos desarrollado por una firma reconocida, y aceptado por el Comisionado. En caso de un huracán, la simulación utilizará uno cuya probabilidad de ocurrencia sea de uno en cada cien (100) años, y para terremoto, la simulación utilizará uno cuya probabilidad de ocurrencia sea uno en cada doscientos cincuenta (250) años.
- H. “Primas netas directas” significa las primas brutas directas suscritas en Puerto Rico por seguros catastróficos, restándole las primas devueltas o las porciones no usadas o no absorbidas de primas de depósitos.
- I. “Total de primas netas directas” significa las primas brutas directas suscritas en Puerto Rico para todos los seguros, restándole las primas cedidas en reaseguro y las primas devueltas o las porciones no usadas o no absorbidas de primas de depósito.
- J. “Reserva” significa la reserva de pérdidas de seguros catastróficos requerida conforme al Artículo 25.030 del Código.
- K. “Seguros catastróficos” significa el seguro que cubra todas las clases de bienes raíces o bienes muebles e interés sobre los mismos, contra pérdidas o daños por causa de terremoto, tormenta, ciclón, huracán, incendio u otras catástrofes, y contra pérdidas como consecuencia de tales pérdidas o daños.

Artículo 4. Relación del total de primas netas al excedente para tenedores de pólizas

Nada de lo contenido en esta Regla se podrá entender como que exime a un asegurador del cumplimiento estricto con las disposiciones del Artículo 4.150 del Código.

Artículo 5. Protección de la exposición catastrófica

- A. Todo asegurador sólo deberá adquirir protección de reaseguro para cubrir su exposición catastrófica en exceso únicamente de la porción de su reserva determinada conforme a lo que se dispone en el apartado B que sigue.
- B. Un asegurador podrá optar por dividir y exponer su reserva en dos (2), tres (3) y cuatro (4) porciones. Si optara por dividir su reserva en dos (2) porciones, cada porción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la reserva. Si optara por dividir su reserva en tres (3) porciones, la primera y la segunda porción serán equivalentes cada una al veinticinco por ciento (25%) de la reserva, y la tercera porción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la reserva. Si optara por dividir su reserva en cuatro (4) porciones, la primera y la segunda porción serán equivalentes cada una al quince por ciento (15%) de la reserva, la tercera porción será equivalente al treinta por ciento (30%) de la reserva, y la cuarta porción será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la reserva.



Al computarse estas porciones se incluirá la cantidad de la reserva que a la fecha de aprobarse esta Regla el asegurador haya destinado para la compra de reaseguro, y para efectos de la adquisición de reaseguro, se deberá redondear a los cien mil (100,000) más cercanos. Al hacer esta determinación el asegurador deberá tomar en consideración su situación particular en cuanto al monto de su reserva y el costo y condiciones del reaseguro. No obstante lo anterior, el Comisionado podrá, en cualquier momento que la situación lo requiera, establecer la división en porciones de la reserva que deberá utilizar el asegurador conforme al Apartado A de este artículo, disponiéndose que nunca se expondrá más del cincuenta por ciento (50%) de la reserva. Al momento de establecer la nueva división en porciones de la reserva el Comisionado deberá evaluar las condiciones prevalecientes en los mercados de reaseguro en cuanto a capacidad y costo.

- C. La división en porciones seleccionada por el asegurador conforme al Apartado B deberá estar vigente por lo menos durante un periodo de 12 meses a partir de la fecha

de la decisión, la cual se deberá notificar al Comisionado dentro de los noventa días siguientes a tal selección.

- D. Aquellos aseguradores que optaren por dividir la reserva en dos porciones deberán adquirir, con cargo a la reserva, protección de reaseguro para un tercer evento catastrófico al momento de comprar reaseguro para su exposición catastrófica, según se dispone en el Artículo 7 de esta Regla.
- E. Nada de lo aquí contenido implica que el asegurador tiene la opción de decidir si expone o no la reserva, pues la exposición de ésta es obligatoria. Las alternativas descritas en el Apartado B de este artículo son sólo para que el asegurador escoja en qué proporciones se va exponer la reserva.

Artículo 6. Exposición del excedente para tenedores de pólizas

Nada de lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Regla impedirá que el asegurador retenga, con cargo a su excedente para tenedores de pólizas, una cantidad mayor a la porción establecida de conformidad con dicho artículo, siempre y cuando tal cargo no exceda la proporción que tengan las primas netas directas del total de primas netas directas del asegurador.

Artículo 7. Compra de reaseguro con cargo a la reserva

- 
- A. Para todo asegurador que, conforme al Artículo 5 de esta Regla, opte por dividir su reserva en dos (2) porciones, el Comisionado determinará anualmente aquella porción de la reserva, que se establezca conforme al Artículo 25.030(2) del Código, que se destinará para la compra de protección para un evento catastrófico no cubierto por porción alguna de la reserva.
- B. Con cargo a la porción establecida conforme al Apartado A de este artículo, todo asegurador deberá adquirir y mantener en todo momento protección para un evento catastrófico no cubierto por porción alguna de la reserva. La protección que se obtenga conforme a este apartado, será equivalente a cada una de las porciones de la reserva que ha estado expuesta a los eventos catastróficos, y que se ha determinado conforme al Apartado B del Artículo 5 de esta Regla. Dicha protección se podrá adquirir, ya sea mediante la compra de reaseguro o, previa aprobación del

Comisionado, mediante la utilización de algún otro mecanismo disponible al asegurador.

- C. Todo asegurador sujeto a este artículo deberá presentar anualmente al Comisionado, no más tarde del 31 de marzo de cada año, evidencia del cumplimiento con esta disposición.

Artículo 8. Relación de la reserva a excedente para tenedores de pólizas

- A. En ningún momento un asegurador deberá tener una relación de reserva a excedente para tenedores de pólizas que constituya más de aquella proporción que representa las primas netas directas del total de primas netas directas.
- B. Si en cualquier año en que un asegurador, al establecer la reserva conforme al Artículo 25.030(2) del Código, y acumularla a la de los años anteriores, obtiene una relación mayor a la establecida en el Apartado A de este artículo, sólo tendrá que aportar en dicho año aquella cantidad, si alguna, que le permita cumplir con tal relación.
- C. La modificación permitida por el Apartado B de este artículo sólo podrá ser utilizada por un asegurador durante tres años consecutivos. Si al cabo del cuarto año, al establecer la reserva anual y acumularla a la de los dos años anteriores, el asegurador todavía sigue incumpliendo con el Apartado A de este artículo, deberá lograr una aportación a su excedente para tenedores de pólizas que le permita el cumplimiento con el referido apartado, o de lo contrario, no podrá suscribir seguros catastróficos.
- D. Nada de lo aquí dispuesto menoscabará la discreción del Comisionado para establecer algún otro parámetro, si al evaluar la situación de un asegurador que no cumpla con lo requerido en el Apartado A de este artículo, determina que dicho asegurador presenta una situación operacional o financiera que se aparta de lo normal, al grado de considerarlo un caso excepcional que justifique tal ejercicio.

Artículo 9. Dejar de acumular la reserva y adquirir protección para la misma

- A. A tenor con el Artículo 25.090 del Código, todo asegurador que dejare de establecer la reserva, o incumpliere con el depósito requerido conforme con el Artículo 25.040 del Código, o dejare de adquirir la protección para un evento catastrófico no cubierto por

porción alguna de la reserva, según requerida por el Artículo 7 de esta Regla, estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas.

- B. El Comisionado podrá, a su discreción, suspender o revocar el certificado de autoridad de todo asegurador que incurriere en alguno de los incumplimientos señalados en el Apartado A de este artículo. No se reinstalará dicho certificado de autoridad hasta tanto se presente la prueba del cumplimiento con las disposiciones de esta Regla.

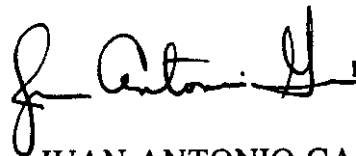
Artículo 10. Declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad

La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por un tribunal competente, de cualquier parte de esta Regla, no afectará la validez y constitucionalidad de las disposiciones restantes.

Artículo 11. Vigencia

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor cinco (5) días después que el Comisionado publique, una vez por semana, por dos semanas consecutivas, un anuncio en un diario de circulación general en Puerto Rico, haciendo constar en el mismo que la Regla ha sido aprobada.


XENIA VELEZ SILVA
SECRETARIA DE HACIENDA


JUAN ANTONIO GARCIA
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de Aprobación: 15 de octubre de 1999

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado: